



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	PETICION DE HERENCIA
Demandantes:	LINA MARCELA QUIROZ CASTAÑO identificada con cc 43.115.341 y CARLOS MARIO QUIROZ MUNERA identificado con cc 71.577.478
Demandados	JUAN FERNANDO QUIROZ MUNERA, ANA PATRICIA QUIROZ MUNERA, ANGELA PATRICIA QUIROZ MUNERA, BEATRIZ EUGENIA QUIROZ MUNERA, MARTA LUCIA QUIROZ MUNERA Y RAFEL ESTEBAN QUIROZ RESTREPO
Radicado:	05-001-31-10-0007-2020-00343-00
Auto Nro:	254 de 2023
Providencia:	Resuelve Excepción Previa

Procede el despacho a pronunciarse sobre la excepción previa consagrada en el numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso, consistente en “*No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*”. presentada por el apoderado del demandado JUAN FERNANDO QUIROZ MUNERA, en la contestación de la demanda.

### ANTECEDENTES

Mediante auto del diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020), se admitió la demanda de Petición de Herencia promovida por LINA MARCELA QUIROZ CASTAÑO identificada con cc 43.115.341 y CARLOS MARIO QUIROZ MUNERA identificado con cc 71.577.478, en contra de los señores JUAN FERNANDO QUIROZ MUNERA, ANA PATRICIA QUIROZ MUNERA, ANGELA PATRICIA QUIROZ MUNERA, BEATRIZ EUGENIA QUIROZ MUNERA, MARTA LUCIA QUIROZ MUNERA Y RAFEL ESTEBAN QUIROZ RESTREPO.

En audiencia celebrada el día veinte (20) de septiembre anterior, se advirtió que al señor JUAN FERNANDO QUIROZ MUNERA identificado con CC 71.745.484, demandado, se le notificó la demanda por aviso, cuando el mismo fue declarado en interdicción por el Juzgado 8 de familia; se requirió a la curadora señora ANGELA MARIA QUIROZ DE ARANGO identificada con cc 43.040.155 para que constituyera apoderado, y con auto del veintiocho (28) de octubre siguiente, notificado en estados del 01 de noviembre de

2022, se le reconoció personería al abogado JOSE ANTONIO BORDA VANEGAS para que lo representará.

El dieciséis (16) de noviembre de 2022, el apoderado del señor QUIROZ MUNERA allego correo con la contestación de la demanda y proponiendo como excepción previa la consagrada en el numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso consistente en: *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”*.

### **ARGUMENTOS:**

Manifiesta el apoderado de la parte demandada, que:

“ En el caso en concreto no existe seguridad que exista firma de reconocimiento del extinto padre en el registro civil de nacimiento que se presentó como prueba, pues debe presentarse tanto el registro de nacimiento con el serial número 6805207, a fin de poder establecer el reconocimiento del extinto padre con respecto a la demandante LINA MARCELA QUIROZ CASTAÑO, a través de su respectiva firma en el registro civil de nacimiento el cual no aportó como prueba, y solo se soporta como tal el registro con serie 33051676, donde el registrador no es claro cuando dice que viene con firma de reconocimiento per no se sabe si es reconocimiento del extinto PABLO EMILIO QUIROZ TORRES o por parte de otra persona, lo anterior con el fin de evitar nulidades, violaciones al debido proceso, se viole la seguridad jurídica, y en especial los art. 29 y 230 de la carta política, y evitar una acción u omisión”.

### **ACTUACION PROCESAL:**

De la excepción propuesta se dio traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de conformidad con lo establecido en los artículos 101 numeral 1 y 110 del C.G.P, para que se pronunciará sobre ellas, y subsane los defectos anotados,

La parte excepcionada dentro del término legal allega el registro civil de nacimiento y argumenta lo siguiente: *“En el registro civil de nacimiento número de serial 3305676 aportado como anexo a la demanda, en el espacio de notas marginales se puede comprobar claramente que por un error mecanográfico este reemplazo al registro civil de nacimiento de folio número 68005207, éste último registro de nacimiento (folio 6805207) tiene el recogimiento paterno por parte del señor PABLO EMILIO QUIROZ TORRES, registros que se aportan con este escrito para despejar cualquier duda que de mala fe presenta el apoderado del señor JUAN FERNAO QUIROZ MUNERA, respecto al parentesco de mi poderdante LINA MARCELA QUIROZ CASTAÑO con su padre PABLO EMILIO QUIROZ TORRES.”*

En consecuencia, de lo anterior, es procedente entrar a decidir las excepciones previas propuestas, previa las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Las excepciones previas pueden catalogarse como frenos procesales que tienen por objeto controlar que se impulse un juicio que vulnera los preceptos del artículo 100 del

C.G.P., es decir que controlan los presupuestos del proceso permitiendo el saneamiento de los desperfectos del procedimiento, evitando que se presenten nulidades procesales o fallos inhibitorios.

La ley procesal ha establecido en forma taxativa los casos que como excepción previa pueden ser invocados como defensa de la parte opositora, lo que significa que el artículo 100 del Código General del Proceso es norma de interpretación restrictiva cuyo alcance lo estipula la misma disposición, siendo ellas una forma de preservar los presupuestos procesales necesarios para la validez de un proceso o la emisión del fallo de fondo.

Constituyen las excepciones previas un medio de saneamiento del proceso, antes de continuar con las demás etapas propias del mismo, que permiten la inmaculación del trámite para permitir la finalidad de todo proceso, cual es el proferimiento de una sentencia de fondo.

Esta institución procesal tiene su desarrollo legal en el artículo 100 y siguientes del Código General del Proceso, que consagra en forma taxativa como ya se ilustró, las excepciones previas, así:

*“Artículo 100. Excepciones previas....*

*Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

De este listado corresponde al juzgado estudiar la excepción previa contenida en el numeral 6º de la disposición transcrita, consistente en:” *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”*

Observa el Despacho que, en la demanda principal, se aportó como prueba de la calidad de hija del causante el registro civil de nacimiento de la señora LINA MARCERLA QUIROZ CASTAÑO Indicativo serial 33051676 de la notaria 8 del Círculo de Medellín, hija de la señora MARIA NOHEMY CASTAÑO CUERVO Y PABLO EMILIO QUIROZ TORRES, en nota marginal se lee” ESTE SERIAL REEMPLAZA EL NRO 6805207 POR ERROR MECANOGRÁFICO EN EL PRIMER APELLIDO DE LA REGISTRADA YA QUE APARECIA COMO QUIROS , CUANDO EN REALIDAD ES QUIROZ. LO ANTERIOR DE ACUERDO AL ART. 91°. +++++DECRETO 999 DE MAYO 23 DE 1988. viene NOTA LEASE NOHEMY Y C.C # 32.458.522. “.

Ahora bien, como el registro aportado fue el inscrito el 09 de julio de 2003, solicitado por la misma señora LINA MARCELA QUIROZ CASTAÑO, éste carecía de la nota de reconocimiento por parte del señor PABLO EMILIO QUIROZ TORRES.

Al descorrer el traslado, el apoderado actor, despejo todo asomo de dudas, pues aportó el registro civil serial 68005207 en el cual claramente se lee: que el 16 de abril de 1982, fue registrada la señora LINA MARCELA QUIROZ CASTAÑO nacida el 05 de junio de 1980, hija de la señora MARIA NOEMY CASTAÑO CUERVO Y PABLO EMILIO QUIROZ TORRES, el cual está firmado por el señor PABLO EMILIO QUIROZ TORRES cc 521.943 como declarante, y en la parte adversa correspondiente al reconocimiento voluntario, vuelve y firma el señor QUIROZ TORRES.

Así pues, no encuentra el despacho la necesidad de hacer un análisis más detallado sobre la causal invocada, pues como se dijo con el registro aportado por el apoderado actor, no hay duda que la señora LINA MARCELA QUIROZ CASTAÑO es hija del señor PABLO EMILIO QUIROZ TORRES, legitimándola para incoar “La acción de petición de herencia es la que tiene el heredero para reclamar, ya sea en forma excluyente la universalidad de los bienes que integran el patrimonio de su causante ocupados por otra u otras personas que alegan también título de herederos, ya para concurrir con ellos en la cuota que le corresponde de acuerdo con los órdenes sucesorales”

Por último y, como quiera que, con la documentación obrante en el expediente, resulta suficiente para desatar tanto las pretensiones enlistadas con el libelo genitor, como los mecanismos de defensa formulados por pasiva, se emita sentencia anticipada, con arreglo en lo dispuesto en el numeral 2° del art. 278 del C. G del P.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción previa de “NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR”,** propuesta por el apoderado del demandado JUAN FERNADO QUIROZ MUNERA; por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas a ninguna de las partes.

**TERCERO:** ejecutoriada esta providencia, pase el proceso a Despacho para sentencia, para los efectos de que trata el inciso 1° del art. 120 de la misma normatividad.

## **NOTIFÍQUESE**

**ANA PAULA PUERTA MEJÍA  
JUEZA**

**ALC**

**Firmado Por:  
Ana Paula Puerta Mejia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 007  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcd1c13bef308db91e224324cf73dfb5641f599d39d95839ddf353a7367382c**

Documento generado en 23/03/2023 04:03:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**